

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el apoderado de la parte demandante, presenta memorial para dar cumpliendo con lo requerido en auto del 1 de agosto de 2022. El término que tenía la demandada de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el 26 de agosto de 2022, **en silencio**. A Despacho, 30 de agosto de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luís Eduardo Peña Álvarez
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00393 00
Interlocutorio No. 1135	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra del señor **LUIS FERNANDO PEÑA ALVAREZ**, previos los siguientes,

Antecedentes.

- 1. Banco Davivienda S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, Pagaré No. 100008164648.
- 2.** Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que el demandado se obligó con el Banco Davivienda S.A., mediante el otorgamiento del título valor **Pagaré 100008164648**, suscrito el 2 de septiembre de 2021, contentivo de las obligaciones 05900323011028822, 05903038400227416, 05903395400100930, 05523360056060671, 04471984588640497 y 0491647212372542; el cual es concentró dichas obligaciones, en la suma de \$258'341.385.00 por concepto de capital, y en la suma de \$31'531.666.00 por concepto de intereses causados y no pagados, y que el deudor se obligó a pagar en caso de mora en el cumplimiento de sus deudas, a la tasa máxima legalmente autorizada, la cual se calcularía a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total del crédito; y que el demandado autorizó expresamente al Banco, o al tenedor legítimo de dicho título valor, a declarar extinguido o insubsistente el plazo que faltare para el vencimiento final, y que a la fecha de esta demanda el deudor habría incumplido con los pagos

de sus obligaciones, encontrándose en mora de sus créditos desde el 04 de septiembre de 2021; por lo cual el Banco diligenció el pagaré, y las sumas de dinero en el plasmadas, se hacen exigibles para su pago desde el 03 de septiembre de 2021.

3. El 14 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. El señor **LUIS FERNANDO PEÑA ALVAREZ**, se notificó personalmente, por medio del correo electrónico enviado el **9 de agosto de 2022**, con certificado de acuse de recibido del mismo día (expediente digital, archivo: 26ConstanciaNotificacionDigital); pero no atiende la orden de pago, ni propone excepciones, dentro de los términos que tenía para hacerlo; pues para realizar el pago de cinco (5) días hábiles, este venció el **19 de agosto de 2022**; y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el **26 de agosto de 2022, en silencio**. Y dichos términos se establecen en esas fechas, pues la notificación se entiende realizada el **11 de agosto de la presente anualidad** (dos días hábiles después del acuse de recibido), de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó el referido **pagaré No 100008164648**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, a través de apoderada judicial; y el ejecutado es el misma que suscribió el aludido documento base de la ejecución. Así que, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta patente, si se advierte que respecto del **Pagaré No. 100008164648**, allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo el 3 de septiembre de 2021.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, dado que en los pagarés los ejecutados aceptaron reconocerlos en caso de incumplimiento a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda, estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará** en **costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **\$10'648.337.00** de conformidad con el literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7; y en contra del señor **LUIS FERNANDO PEÑA**

ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.519.690; por el **Pagaré No. 100008164648**, suscrito el 2 de septiembre de 2021; por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$258.341.385.00)**, por concepto de capital; más los intereses de plazo por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$31.531.666.00)**; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital referido, a la tasa máxima legal, desde el 04 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta del inmueble embargado, con matrícula inmobiliaria No. 001-1294238 de la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, previo su secuestro, y posterior avalúo; y de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, de la parte demandada, para que con su producto se pague al ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **\$10.648.337.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas Tásense por secretaría.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>31/08/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>145</u> 
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO